



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA

ACUERDO No. 009 DE 2004

(26 de Abril de 2004)

Por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP-

En uso de sus atribuciones legales, y en particular de las que le confieren la Ley 30 de 1992, los Decretos 1279 de 2002 y 219 de 2004, y previo concepto del Consejo Académico Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y con lo dispuesto en los artículos 29 y 65 y en el capítulo III de la Ley 30 de 1992; y en desarrollo de lo dispuesto en los Decretos 1279 de 2002 y 219 de 2004, corresponde al Consejo Directivo Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, expedir y actualizar el Estatuto Docente de la Escuela Superior de Administración Pública;

Que la Institución debe buscar la excelencia académica, la idoneidad pedagógica y la más alta calidad científica y ética de sus profesores;

Que en mérito de lo anterior,

ACUERDA:

TITULO I

DE LAS DEFINICIONES, PRINCIPIOS, CLASIFICACIÓN Y NATURALEZA DEL PROFESOR DE LA ESAP

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. El Estatuto establece el régimen especial que regula las condiciones de ingreso, permanencia, estabilidad, ascenso y retiro; así como los derechos, los deberes, los estímulos, el sistema de evaluación y el régimen disciplinario aplicable al personal docente al servicio de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

Este Estatuto se inspira en los principios generales de libertad de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra, profesionalización de la carrera docente universitaria, estabilidad, responsabilidad en el ejercicio de las funciones e igualdad de oportunidades. Reconoce, además, como de alta conveniencia la capacitación y la actualización permanentes del profesorado, con miras a una eficaz labor en la formación integral de los alumnos, y en la búsqueda, creación y comunicación del saber, para lograr los fines propios de la institución.

ARTÍCULO 2. Es profesor de la Escuela Superior de Administración Pública, la persona natural que desempeña actividades académicas de docencia en los programas de pregrado y/o posgrado y, simultáneamente, actividades de investigación, extensión, capacitación, gestión institucional y las que determinen las demás normas complementarias.



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

ARTÍCULO 3. Para ser profesor de la ESAP se requiere, como mínimo, poseer título profesional universitario o haber realizado aportes significativos en el campo del saber administrativo público.

CAPITULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACION DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 4. Los profesores se clasifican de acuerdo con su vinculación, dedicación y categoría, así:

1. POR EL TIPO DE VINCULACIÓN:

a) Profesores vinculados a la Carrera Profesional: Son los académicos con o sin título universitario vinculados por concurso público de méritos que se encuentran inscritos en el escalafón docente;

b) Profesores no vinculados a la Carrera Profesional: Son los académicos vinculados por selección de méritos para desarrollar labores de docencia, investigación y extensión universitaria, en las modalidades de Profesores Ocasionales, Hora Cátedra, Visitantes y Adjuntos.

b1) Profesor Ocasional: Es el académico vinculado por selección de méritos para un período inferior a un año de acuerdo con las necesidades del servicio;

b2) Profesor Hora Cátedra: Es el académico vinculado por horas, mediante selección de méritos, para un período académico de acuerdo con las necesidades del servicio;

b3) Profesor Visitante: Es el académico o profesional de otras instituciones de educación superior o de instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras que acrediten experiencia de investigación, formación, proyección social o en cargos de dirección y que por sus méritos y experiencia académica investigativa o profesional en un determinado campo del saber administrativo público, son invitados por la ESAP para prestar temporalmente servicios de asesoría académica o participar en programas curriculares, de investigación o de extensión, en procura del intercambio de conocimientos y la renovación académica;

b4) Profesor Adjunto: Es el académico, en reconocimiento a sus calidades, se incorpora ad-honorem para prestar servicios de asesoría académica, direcciones de tesis y trabajos de grado, o para participar en actividades de docencia, investigación o proyección social en el campo del saber administrativo público.

PARÁGRAFO 1.- Profesor Sin título Universitario: Es el académico sin título universitario en reconocimiento a sus calidades y conocimientos en un área del saber administrativo público, puede prestar sus servicios a la ESAP y se vincula mediante concurso público o selección de méritos, de acuerdo con las necesidades del servicio.

PARÁGRAFO 2.- La vinculación de los Profesores se hará mediante Resolución, previo concepto favorable, clasificación y reconocimiento de puntaje de los comités de Personal Docente y de Asignación y Reconocimiento de Puntaje.

2. POR EL TIPO DE DEDICACIÓN:

a) De Dedicación Exclusiva: Es el Profesor de Carrera de Tiempo Completo que, voluntariamente y cuando la necesidad del servicio lo requiera, se compromete a desarrollar toda su actividad laboral exclusivamente con la Escuela y, en consecuencia, renuncia, por un período de hasta un año, prorrogable de común acuerdo con la ESAP, al derecho consagrado en el artículo 5º de este Estatuto y, por lo tanto, no podrá tener vínculos laborales ni de prestación de servicios con otras instituciones públicas o privadas. La ESAP tendrá como mínimo el veinte por ciento (20%) de su planta de profesores de carrera en dedicación exclusiva, por periodo académico.



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

Durante el tiempo de la dedicación exclusiva el profesor percibirá una asignación adicional equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su salario.

b) De Tiempo Completo: Es el profesor de carrera u ocasional con dedicación de 40 horas laborales semanales;

c) De Medio Tiempo: Es el profesor de carrera u ocasional con dedicación de 20 horas laborales semanales;

d) De Hora Cátedra: Es el profesor con dedicación de hasta 16 horas laborales semanales.

3. POR SU CATEGORÍA: Los profesores de la ESAP se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Auxiliar;
- b) Asistente;
- c) Asociado;
- d) Titular.

ARTÍCULO 5. Los profesores de tiempo completo podrán, sin perjuicio de su jornada laboral de 40 horas dedicadas a la ESAP, trabajar en otras instituciones de educación superior o en otro tipo de organizaciones en los términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 6. Los profesores de tiempo completo podrán, mediante convenios interinstitucionales, distribuir su jornada laboral entre dos o más instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 7. La dedicación exclusiva se otorgará mediante Resolución del Director Nacional, previo concepto favorable del Consejo Académico Nacional.

Por necesidad del servicio, consignada y justificada en el Plan de Trabajo Académico, los Comités Curriculares, los Consejos Académicos Territoriales, el Comité Académico de Capacitación, el Consejo de Asistencia Técnica y el Consejo de Investigación, o los órganos colegiados que hagan sus veces, podrán solicitar dedicaciones exclusivas de Profesores de Carrera de tiempo completo al respectivo Consejo de Facultad. Si las solicitudes son aprobadas, el Subdirector Académico las presentará al Consejo Académico Nacional para su otorgamiento, previa verificación de evaluación satisfactoria del profesor, durante el año inmediatamente anterior por el Comité de Personal Docente.

Entre la solicitud de la dedicación exclusiva y el otorgamiento de la misma, no podrá transcurrir un tiempo superior a cuarenta y cinco días (45) días calendario.

Así mismo, el Director Nacional otorgará dedicaciones exclusivas, sin considerar el procedimiento anterior, cuando al profesor se le concedan comisiones para desempeñar cargos académico-administrativos o directivos en la ESAP.

CAPITULO TERCERO DE LA NATURALEZA DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 8. Los Profesores de Carrera, de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de medio tiempo de la ESAP están amparados por el régimen especial previsto en la Ley 30 de 1992 y, aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el periodo de prueba, y para todos los efectos se rigen por las normas previstas en este Estatuto y por la disposiciones de carácter general que regulen la materia.

ARTÍCULO 9. Los Profesores de Carrera de medio tiempo son empleados públicos, no están inhabilitados para ejercer la profesión, ni para contratar con el Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley 4ª de 1992.

ARTÍCULO 10. La edad de retiro forzoso para los profesores de tiempo completo y medio tiempo será la que establezca la Ley.



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

ARTÍCULO 11. El goce de la pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio de la docencia de cátedra.

TITULO II
DE LA CARRERA DOCENTE
CAPITULO PRIMERO
PRINCIPIOS

ARTÍCULO 12. La carrera docente se fundamenta en:

- a. Ingreso por mérito;
- b. Estabilidad en el empleo, en los términos fijados por el presente estatuto;
- c. Posibilidad de ascenso en el Escalafón;
- d. Evaluación del desempeño;
- e. Formación y capacitación permanentes.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS COMITES DE ASIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE Y DE PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 13. Para la asignación de los puntajes originados en los factores contemplados en el Decreto 1279 de 2002 o en las normas posteriores que lo modifiquen o adicionen, el Comité de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, CAP, es el órgano asesor del Director Nacional y del Consejo Académico Nacional, integrado por:

- a. El Subdirector Académico o su delegado, quien lo presidirá;
- b. El Decano de la Facultad de Investigaciones o quien haga sus veces;
- c. Un representante de los Decanos de las Facultades de Pregrado y de Posgrado, elegido por estos;
- d. El Jefe del Grupo Gestión de Personal o quien haga sus veces;
- e. Dos profesores de carrera, elegidos para un periodo de dos (2) años por el cuerpo docente de carrera de la ESAP;
- f. El Coordinador del Grupo de Mejoramiento Docente, con voz y sin voto, quien será el secretario del CAP.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Los profesores que se encuentren desempeñando cargos Académico-administrativos, directivos o de coordinación no podrán ser delegados por estos al Comité.

ARTÍCULO 14. Serán funciones del Comité de Asignación y Reconocimiento de Puntaje:

- a. Asignar y reconocer bonificaciones y puntos salariales por: Títulos académicos, categoría en el escalafón, experiencia calificada, cargos académico-administrativos, desempeño en docencia y extensión, y el reconocimiento de puntos salariales asignados a la producción académica por los pares externos, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - Calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica;
 - Relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas;
 - Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la ESAP.
- b. Valorar la productividad académica del literal a. de éste artículo con asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico cuando esté determinado o se considere conveniente, en



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

especial cuando se haya dispuesto la evaluación por pares externos inscritos como tales en las listas de Colciencias;

- c. Comunicar la decisión de asignación de puntaje una vez reconocida por el Director Nacional, al Grupo de Gestión de Personal o quien haga sus veces, a la Facultad respectiva, a la Sede Territorial y al docente interesado;
- d. Darse su propio reglamento, el cual será aprobado por el Director Nacional, previo concepto favorable del Consejo Académico Nacional;
- e. Las demás actividades pertinentes y las que le señalen el Decreto 1279 de 2002 y las normas que lo modifiquen o adicionen, el presente Estatuto y los reglamentos.

ARTÍCULO 15. La ESAP tendrá un Comité de Personal Docente que será órgano asesor del Director Nacional y del Consejo Académico Nacional, integrado por:

- a. El Subdirector Académico, quien lo presidirá;
- b. Un representante de los Decanos de las Facultades de Pregrado y de Posgrado, elegido por éstos;
- c. Dos Profesores de Carrera, elegidos para un período de dos (2) años por el cuerpo docente de carrera de la ESAP;
- d. El Coordinador del Grupo de Mejoramiento Docente, con voz y sin voto, quien será el secretario

ARTÍCULO 16. Serán funciones del Comité de Personal docente:

- a. Diseñar y aplicar las evaluaciones y el seguimiento académico del personal Docente, con base en el "Plan de Trabajo Académico" del profesor, y presentar los resultados y las recomendaciones al Consejo Académico Nacional en relación con el desempeño individual y colectivo, y con las circunstancias académicas institucionales;
- b. Clasificar al personal docente para efectos de nombramiento o renovación de la vinculación o promoción en el escalafón;
- c. Designar los jurados calificadores para efectos de la evaluación de los trabajos académicos, presentados por los profesores como requisito para ascenso en el escalafón;
- d. Comprobar el cumplimiento del "Plan de Trabajo Académico" del profesor y/o las funciones propias de cargos académico administrativos;
- e. Conocer en primera instancia los problemas que se presenten entre los profesores, entre éstos y los estudiantes o con los directivos de la ESAP y, así mismo, las faltas a los deberes y derechos de los profesores consagrados en este Estatuto;
- f. Darse su propio reglamento, el cual será aprobado por el Director Nacional, previo concepto favorable del Consejo Académico Nacional;
- g. Las demás actividades pertinentes.

PARAGRAFO.- Los Comités de Personal Docente y de Asignación y Reconocimiento de Puntaje dispondrán de treinta (30) días calendario para dar respuesta a las solicitudes presentadas por los profesores.

CAPITULO TERCERO

DE LA VINCULACIÓN DE LOS PROFESORES DE CARRERA

ARTÍCULO 17. La provisión de cargos en la Carrera Docente de la ESAP, cualquiera que sea su dedicación, se hará mediante el sistema de concurso público sobre méritos académicos y experiencia profesional, de conformidad con las normas establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 18. La convocatoria a concurso será solicitada al Consejo Académico Nacional por la Subdirección Académica cuando se presentaren vacantes, especificando el campo del conocimiento para el cual se abre el concurso, la justificación de la necesidad, los requisitos generales y específicos y la dedicación correspondiente.



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

Si el Consejo Académico Nacional aprueba la solicitud, la Dirección Nacional de la ESAP convocará a concurso mediante Resolución.

De la Resolución de convocatoria se dará aviso en medios de comunicación de cobertura nacional y en anuncios colocados en lugares visibles de las instalaciones de la ESAP, y en ella se especificará lo siguiente:

- a. Naturaleza del cargo por proveer;
- b. Requisitos del cargo;
- c. Documentos que el candidato debe presentar;
- d. Término para la inscripción, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria;
- e. Naturaleza de las pruebas y fechas de su realización;
- f. Fecha de publicación de resultados.

ARTÍCULO 19. El procedimiento previo a la convocatoria a concurso docente es el siguiente:

- a. La Subdirección Académica solicita a los Decanos y a los Directores Territoriales información sobre las necesidades de personal docente de carrera;
- b. Los Decanos y los Directores Territoriales, a su vez, consultan las necesidades de Personal docente de carrera a los Comités Curriculares y a los Consejos Académicos Territoriales;
- c. El Comité de Personal Docente integra las solicitudes presentadas a la Subdirección Académica y establece las necesidades de personal docente de carrera para la Sede Nacional y para las Sedes Territoriales;
- d. El Comité de Personal Docente elabora el proyecto de Convocatoria a Concurso Docente, de conformidad con los parámetros del artículo 18º de éste Estatuto, y el Reglamento General del concurso;
- e. La Subdirección Académica somete a consideración del Consejo Académico Nacional el proyecto de Convocatoria a Concurso Docente y su Reglamento General;
- f. El Consejo Académico Nacional estudia el proyecto de Convocatoria y el respectivo reglamento y los aprueba o los devuelve para ajustes del Comité de Personal Docente.
- g. El Consejo Académico Nacional, una vez apruebe los proyectos de Convocatoria a Concurso Docente y su reglamento, los remitirá a la Dirección Nacional para la expedición de la Resolución respectiva.

PARÁGRAFO 1. El Director Nacional no podrá modificar lo establecido por el Consejo Académico Nacional.

PARÁGRAFO 2. El Reglamento General del Concurso debe estar aprobado antes de la expedición de la Resolución de Convocatoria a Concurso Docente.

PARÁGRAFO 3. El Reglamento General del Concurso Docente deberá contener los criterios y procedimientos para la realización del concurso público de méritos en relación con la valoración de la productividad académica, experiencia docente y profesional y los demás aspectos pertinentes.

ARTÍCULO 20. Quien desee participar en el Concurso y se encuentre desempeñando un cargo académico-administrativo de dirección, de representación ante un estamento o en calidad de coordinador de un programa en la ESAP, deberá manifestar ante la Subdirección Académica, con la debida anticipación y sin haber intervenido en ninguno de los pasos previos a la convocatoria, su impedimento, a fin de que sea formalmente separado de todas las funciones relacionadas con el proceso del concurso.

ARTÍCULO 21. La documentación exigida en la convocatoria se presentará al momento de la inscripción a la Subdirección Académica o a quien ésta delegue. De los trabajos y publicaciones deberá entregarse un ejemplar. El candidato deberá manifestar en el formulario de inscripción, el conocimiento de una segunda lengua para efectos de la prueba correspondiente.

ARTÍCULO 22. Cerrada la inscripción de candidatos, el Comité de Personal Docente procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria e informará de los resultados al Director Nacional de la ESAP. Si ninguno de los aspirantes llenare los requisitos exigidos en la



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

convocatoria, se procederá a declarar desierto el concurso, mediante Resolución motivada. En caso contrario, en acto administrativo de igual categoría, se procederá a señalar los nombres de los aspirantes admitidos. En todo caso, las Resoluciones serán notificadas y publicadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación pertinente.

ARTÍCULO 23. Los criterios y procedimientos de selección serán de carácter académico y profesional y tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

Hoja de Vida:

- a. Títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado y posgrado;
- b. Experiencia docente calificada en programas académicos de carácter formal en Instituciones Universitarias o en Universidades;
- c. Experiencia laboral en áreas afines;
- d. Productividad académica.

Pruebas ante Jurado:

- a. Pruebas de conocimiento en el campo o foco problemático en el que se concursa;
- b. Prueba de aptitud e idoneidad pedagógica.

PARÁGRAFO ÚNICO.- El candidato demostrará, en prueba escrita, su capacidad de comprensión de textos relacionados con el campo problemático respectivo.

ARTÍCULO 24. El concurso se desarrollará en dos etapas

- a. Análisis de antecedentes, en la cual se califica la hoja de vida de los concursantes, y
- b. Pruebas de conocimientos y de aptitud e idoneidad pedagógica

ARTÍCULO 25. Análisis de antecedentes: El Comité de Personal Docente evaluará y calificará las hojas de vida de los aspirantes, de conformidad con el Reglamento General del Concurso. Para esta tarea el Comité estará asesorado por profesores reconocidos en el campo del conocimiento objeto del concurso.

La calificación de la hoja de vida alcanzará un máximo de setenta (70) puntos, distribuidos así:

- a. Títulos Académicos, hasta 30 puntos: Título de pregrado, 16 puntos; Título de Especialización, 2 puntos; Título de Maestría, 4 puntos y Título de Doctorado, 8 puntos. Los títulos adicionales, si es el caso, se puntuarán así: Pregrado, 2 puntos; Especialización, 1 punto; Maestría, 2 puntos y Doctorado, 4 puntos;
- b. Experiencia Docente Universitaria, hasta 15 puntos, de los cuales el 70% -10.5 puntos- se asignarán por el cumplimiento del tiempo requerido en la convocatoria;
- c. Productividad académica, hasta 20 puntos;
- d. Experiencia laboral no docente en áreas afines, hasta 5 puntos.

PARÁGRAFO 1.- Para los concursantes que posean varios títulos universitarios de pregrado o de posgrado, el Comité de Personal Docente tendrá en cuenta únicamente los que guarden relación directa con la actividad académica establecida en la Convocatoria a concurso Docente.

PARAGRÁFO 2.- El candidato que en la etapa de análisis de antecedentes, no alcance por lo menos un puntaje del sesenta por ciento (60%), equivalente a cuarenta y dos (42) puntos, quedará eliminado del concurso.

ARTÍCULO 26. Pruebas de conocimientos y aptitud pedagógica: serán calificadas por un jurado compuesto por tres (3) profesores reconocidos en el campo de conocimiento objeto del concurso; dos de ellos, por lo menos, deberán ser profesores de la ESAP. El jurado será designado por el Comité de Personal Docente a más tardar dos (2) semanas calendario antes de la realización de las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 27. Las pruebas de conocimientos y aptitud pedagógica se realizarán en dos etapas, así:

- a- Presentación de una guía de cátedra y de un proyecto de investigación sobre una asignatura y un tema correspondientes al campo o núcleo del conocimiento objeto del concurso. La asignatura y el tema serán definidos por el jurado calificador;



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

b. Desarrollo oral de la guía de cátedra y del proyecto de investigación. La exposición será pública y tendrá una duración de una (1) hora;

c. Prueba de conocimiento de una segunda lengua (preferiblemente inglés o francés): prueba escrita practicada por el área de idiomas de la ESAP o, en su defecto por un centro de idiomas de reconocido prestigio, seleccionado por el Comité de Personal Docente. El Comité establecerá el procedimiento para esta prueba.

PARÁGRAFO ÚNICO.- La prueba de conocimiento de una segunda lengua podrá ser sustituida por la certificación de aprobación de una prueba internacionalmente reconocida.

ARTÍCULO 28. Para el desarrollo de las pruebas se procederá así:

a. El Subdirector Académico, una vez identificados los aspirantes admitidos a las pruebas, solicitará al jurado calificador los temas de la guía de cátedra y del proyecto de investigación. A partir de la solicitud, el jurado dispondrá de tres (3) días hábiles para comunicar los temas. En caso de que no haya acuerdo entre los tres jurados, el Comité de Personal Docente definirá los temas, con base en las propuestas presentadas por cada uno de los tres jurados.

b. El Subdirector Académico comunicará por escrito a cada uno de los candidatos admitidos los temas indicados, fecha límite para la entrega de la guía y del proyecto de investigación, y el día, lugar y hora de la sustentación.

c. Para la elaboración y entrega de la guía de cátedra y del proyecto de investigación, los aspirantes dispondrán de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la comunicación a que se refiere el literal b. de este artículo.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Se entenderá que el aspirante que no entregue oportunamente la guía y el proyecto, o no se presente a la sustentación desiste de concursar.

ARTÍCULO 29. Terminadas las pruebas, el jurado calificador procederá a evaluarlas asignándoles puntaje, así:

- a. Hasta cinco (5) puntos por la calidad del documento guía de cátedra;
- b. Hasta ocho (8) puntos por la sustentación oral de la guía de cátedra;
- c. Hasta cinco (5) puntos por la calidad del proyecto de investigación;
- d. Hasta ocho (8) puntos por la sustentación oral del proyecto de investigación;
- e. Hasta cuatro (4) puntos por la prueba de conocimiento de una segunda lengua.

ARTÍCULO 30. Realizada la puntuación, el jurado calificador la consolidará y plasmará en un formato de acta y enviará ésta al Comité de Personal Docente, acompañada de los comentarios efectuados por cada uno de los jurados a la guía de cátedra y al proyecto de investigación, en un término de veinticuatro (24) horas.

Una vez finalizadas las pruebas, de conformidad con lo establecido en la convocatoria, el Comité dispondrá de cinco (5) días hábiles para integrar el puntaje de las mismas con el de la hoja de vida de cada concursante e informar al Director Nacional.

PARÁGRAFO 1.- El candidato que no alcance por lo menos un puntaje del setenta por ciento (70%), equivalente a veintiún (21) puntos, en las pruebas de conocimientos y aptitud pedagógica, quedara eliminado del concurso.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se presentare empate entre dos o más candidatos, se practicará una prueba de desempate.

PARÁGRAFO 3.- Cuando ningún candidato alcanzare un puntaje total mínimo de setenta (70) puntos, el Director Nacional declarará desierto el concurso mediante resolución motivada. En este evento se deberá proceder a nueva convocatoria, en el término de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 4. Los puntajes parciales y definitivos se presentarán en fracciones en céntesimas, así: 70.06. Si al hacer el cómputo se presentaren fracciones en milésimas, las de 0.055 o más, se



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

aproximarán a la centésima inmediatamente superior y las menores de 0.055 a la centésima inferior, así: 69.055 o más se aproximan a 69.06, y 69.054 o menos a 69.05.

ARTÍCULO 31. Se nombrará como profesor de la ESAP al concursante que obtuviere el mayor puntaje en la lista de elegibles y, de conformidad con el número de cargos a proveer, se nombrará a los concursantes que obtuvieren los puntajes aprobatorios siguientes en estricto orden descendente. La elegibilidad será de un año a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 32. Al hacer los nombramientos, el Director no podrá apartarse de los resultados del concurso. Sin embargo, mediante resolución motivada, podrá abstenerse de hacer nombramientos.

ARTÍCULO 33. Los trámites de comunicación del nombramiento y posesión se realizarán según lo dispuesto en la legislación vigente.

En caso de que el profesor nombrado no tome posesión del cargo dentro de los plazos legales, se llamará al que le siga en puntaje aprobatorio. Si éste no aceptare, se procederá a convocar un nuevo concurso.

ARTÍCULO 34. Una vez nombrado y posesionado, el profesor ingresará a un período de prueba de un (1) año durante el cual se considerará como profesor aspirante a la carrera docente. Concluido este término y habiendo obtenido una evaluación del desempeño con calificación satisfactoria, podrá solicitar su ingreso a la carrera docente ante el Comité de Personal Docente.

Cuando la evaluación del desempeño del profesor en período de prueba no sea satisfactoria, se procederá a su retiro de la Institución.

ARTÍCULO 35. Durante el año de periodo de prueba, el profesor deberá ejercer la función de docencia, investigación o proyección social, participar en reuniones académicas, cursos de actualización pedagógica y en seminarios, desempeñarse en el área de concurso y no podrá ser trasladado a otra Sede, ni otorgársele comisiones de estudio, ni ascender en el escalafón.

El Comité de Personal Docente de Puntaje evaluará semestralmente el desempeño global del profesor en periodo de prueba en estas actividades académicas y en las demás funciones establecidas en el artículo 43 de este Estatuto. Los resultados de la evaluación, acompañados de las sugerencias y de las recomendaciones del caso, serán entregados al profesor.

ARTÍCULO 36. En casos de vacancia temporal, el profesor encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de aquélla; y en casos de vacancia definitiva, hasta por el término de cuatro (4) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones respectivas, y recuperará a plenitud las del cargo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

CAPITULO CUARTO

DE LAS CATEGORIAS DEL ESCALAFON, CLASIFICACIÓN, REQUISITOS, FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE LOS PROFESORES DE CARRERA

ARTÍCULO 37. Las categorías del Escalafón de Personal Docente de Carrera de la ESAP son las siguientes:

- a. Profesor Auxiliar;
- b. Profesor Asistente;
- c. Profesor Asociado;
- d. Profesor Titular.

ARTÍCULO 38. Para ser Profesor Auxiliar se requiere:



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

Acreditar título de profesional universitario y un (1) año de experiencia docente de tiempo completo, o su equivalente según el presente estatuto, en programas académicos formales en instituciones universitarias o en universidades reconocidas por el Gobierno Nacional, a partir de la obtención del título.

EQUIVALENCIA A LA EXPERIENCIA DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO:

- Título de maestría y seis (6) meses de Experiencia docente de tiempo completo, equivalente esta experiencia a 192 horas cátedra, en programas académicos formales en instituciones universitarias o en universidades reconocidas por el Gobierno Nacional.
- Título de doctorado.

EQUIVALENCIA A LA EXPERIENCIA DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO PARA PROFESORES HORA CÁTEDRA:

- Presentar y sustentar una guía de cátedra y un ensayo ante pares académicos designados por los Comités Curriculares o el Consejo Académico Territorial. Una vez vinculado, el profesor debe o se compromete a acreditar por lo menos veinte (20) horas de capacitación en docencia universitaria o en procesos pedagógicos, certificados por la ESAP o por instituciones reconocidas en estas temáticas, durante el primer semestre académico de vinculación. La ESAP ofrecerá por lo menos un curso en el período del año lectivo. Sin este requisito no podrá renovarse la vinculación docente con la ESAP.

ARTÍCULO 39. Para ser Profesor Asistente se requiere:

- a. Acreditar título de profesional universitario;
- b. Acreditar título de Especialización, Maestría o Doctorado;
- c. Acreditar cuatro (4) años de experiencia docente universitaria de tiempo completo, o su equivalente según el presente Estatuto, en programas académicos formales en instituciones universitarias o en universidades reconocidas por el Gobierno Nacional;
- d. Tener evaluación satisfactoria, de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto. Este requisito sólo es exigible a quienes estén en la carrera docente de la ESAP.

EQUIVALENCIAS A LA EXPERIENCIA DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO:

- Dos (2) años de experiencia docente de tiempo completo y dos (2) años de experiencia en investigación en instituciones dedicadas a ésta, o
- Dos (2) años de experiencia docente de tiempo completo, un (1) año de experiencia en investigación en instituciones dedicadas a ésta y dos (2) años de experiencia profesional calificada diferente de la docente, o
- Título de Maestría o Título de Doctorado y dos (2) años de experiencia docente de tiempo completo, o
- Título de Maestría o Título de Doctorado y un (1) año de experiencia docente de tiempo completo y un (1) año de experiencia en investigación en instituciones dedicadas a ésta;
- Título de Maestría o Título de Doctorado, un (1) año de experiencia docente de tiempo completo y dos (2) años de experiencia profesional calificada, diferente de la docente.

ARTÍCULO 40. Para ser Profesor Asociado se requiere:

- a. Acreditar título de profesional universitario;
- b. Acreditar siete (7) años de experiencia docente universitaria de tiempo completo, o su equivalente según el presente estatuto, en programas académicos formales en instituciones universitarias o en universidades reconocidas por el Gobierno Nacional;
- c. Acreditar un (1) año de experiencia como Profesor Asistente de Carrera de la ESAP. Esta experiencia es adicional a la establecida en el literal b. de este artículo;
- d. Presentar productividad académica por valor de veinte (20) puntos salariales en las modalidades productivas contempladas en el Decreto 1279 de 2002;
- e. Acreditar Título de Maestría o de Doctorado;



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

f. Presentar y sustentar ante pares externos, clasificados en la categoría o superior a la que aplica, un (1) trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Académico Nacional por iniciativa del Comité de Personal Docente.

g. Tener evaluación satisfactoria, de acuerdo con lo previsto en este Estatuto.

EQUIVALENCIAS A LA EXPERIENCIA DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO:

- Cuatro (4) años de experiencia docente de tiempo completo y tres (3) años de experiencia en investigación en instituciones dedicadas a ésta, o
- Cuatro (4) años de experiencia docente de tiempo completo, dos (2) años de experiencia en investigación en instituciones dedicadas a ésta y dos (2) años de experiencia profesional calificada diferente de la docente, o
- Tres (3) años de experiencia docente de tiempo completo, dos (2) años de experiencia en investigación en instituciones dedicadas a ésta y cuatro (4) años de experiencia profesional calificada diferente de la docente, o
- Cinco (5) años de experiencia docente de tiempo completo y cuatro (4) años de experiencia profesional calificada diferente de la docente, o
- Título de doctorado y cuatro (4) años de experiencia docente de tiempo completo, o
- Título de doctorado, tres (3) años de experiencia docente de tiempo completo, un (1) año de experiencia en investigación en instituciones dedicadas a ésta.

ARTÍCULO 41. Para ser Profesor Titular se requiere:

a. Acreditar título de profesional universitario;

b. Acreditar diez (10) años de experiencia docente universitaria de tiempo completo, o su equivalente según el presente Estatuto, en programas académicos formales en instituciones universitarias o en universidades reconocidas por el Gobierno Nacional;

c. Acreditar dos (2) años de experiencia como Profesor Asociado de Carrera de la ESAP. Esta experiencia es adicional a la establecida en el literal b. de este artículo;

d. Presentar productividad académica por valor de treinta (30) puntos salariales en las modalidades productivas contempladas en el Decreto 1279 de 2002;

e. Acreditar Título de Maestría o de Doctorado;

f. Presentar y sustentar ante pares externos, clasificados en la categoría a la que aplica, un (1) trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Académico Nacional por iniciativa del Comité de Personal Docente;

g. Tener evaluación satisfactoria, de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto.

EQUIVALENCIAS A LA EXPERIENCIA DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO:

- Cinco (5) años de experiencia docente de tiempo completo y cinco (5) años de experiencia en investigación en instituciones dedicadas a ésta, o
- Cinco (5) años de experiencia docente de tiempo completo, tres (3) años de experiencia en investigación en instituciones dedicadas a ésta y cuatro (4) años de experiencia profesional calificada diferente de la docente, o
- Ocho (8) años de experiencia docente de tiempo completo y cuatro (4) años de años de experiencia profesional calificada diferente de la docente, o
- Título de Doctorado y siete (7) años de experiencia docente de tiempo completo, o
- Título de Doctorado, cuatro (4) años de experiencia docente de tiempo completo y tres (3) años de experiencia en investigación en instituciones dedicadas a ésta, o
- Título de Doctorado, cuatro (4) años de experiencia docente de tiempo completo, dos (2) años de experiencia en investigación en instituciones dedicadas a ésta y dos (2) años de experiencia profesional calificada diferente de la docente.



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

PARÁGRAFO 1.- Un (1) año experiencia docente de tiempo completo equivale a 384 horas de cátedra.

PARÁGRAFO 2.- Los títulos académicos adicionales a los exigidos y presentados como requisitos en cada una de las categorías del escalafón, si guardan relación directa con la actividad académica asignada al respectivo docente, tendrán las siguientes equivalencias:

- Título adicional de Pregrado: dos (2) años de experiencia docente de tiempo completo;
- Título adicional de Especialista: un (1) año de experiencia docente de tiempo completo o dos (2) años de años de experiencia profesional calificada diferente a la docente;
- Título adicional de Maestría: dos (2) años de experiencia docente de tiempo completo o, un (1) año de experiencia docente de tiempo completo y un (1) año de experiencia en investigación en instituciones dedicadas a ésta;
- Título adicional de Doctorado: tres (3) años de experiencia docente de tiempo completo o, tres (3) años en investigación en instituciones dedicadas a ésta.

PARAGRAFO 3.- Para efectos del párrafo 2 de este artículo, únicamente se aceptará un (1) título adicional por nivel académico y hasta un máximo de dos (2) títulos adicionales.

PARAGRAFO 4.- La experiencia docente de permanencia requerida en los artículos 40º y 41º - literales c.- para las categorías de Profesor Asociado y Profesor Titular no tiene equivalencias.

ARTÍCULO 42. Para ser inscrito en el Escalafón se requiere:

- a. Haber cumplido un (1) año de período de prueba.
- b. Obtener evaluación satisfactoria, de acuerdo con la reglamentación establecida en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Los profesores de planta vinculados hasta la fecha de vigencia del presente Reglamento, conservarán los puntajes por productividad académica que habían acumulado conforme con el Decreto 1444 de 1992. Su total se hará equivalente, para efectos de ascenso en la categoría, a los puntos salariales de que habla el Decreto 1279 de 2002.

ARTÍCULO 43. Los profesores de carrera de la ESAP, de acuerdo con la categoría, cumplirán las funciones que a continuación se enuncian:

1. Profesores Auxiliares

- a. Planear, ejecutar y evaluar actividades de docencia y demás actividades académicas en el área de su especialidad;
- b. Participar en los seminarios y demás actividades académicas y curriculares que sean pertinentes para su desarrollo académico, de conformidad con los planes, programas y proyectos de la Institución;
- c. Participar en programas de investigación y extensión incluidos en el plan de trabajo;
- d. Colaborar en actividades de gestión académico-administrativa;
- e. Las demás que le asigne el jefe inmediato o superior competente, de acuerdo con la naturaleza de su cargo, el área de su especialidad, su experiencia, su formación profesional y las necesidades institucionales.

2. Profesores Asistentes: Los profesores Asistentes cumplirán las funciones generales que a continuación se establecen:

- a. Realizar las tareas de dirección académica y administrativa que las directivas de la Institución les asignen;
- b. Planear, ejecutar y evaluar actividades de docencia y demás actividades académicas en el área de su especialidad;
- c. Participar como investigador, coinvestigador o director, en programas de investigación;
- d. Diseñar, orientar, coordinar y dirigir programas y proyectos de práctica administrativa;
- e. Dirigir, asesorar y evaluar tesis o trabajos de grado, según su competencia;
- f. Orientar, de acuerdo con su categoría y dedicación, programas interdisciplinarios o de extensión universitaria;



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

- g. Participar en los procesos de selección y de evaluación de profesores universitarios;
- h. Promover y dirigir grupos de investigación formativa;
- i. Las demás actividades académicas que le asigne el jefe inmediato o superior competente de acuerdo con la naturaleza de su cargo, el área de su especialidad, su experiencia, su formación profesional y las necesidades institucionales.

3. Profesores Asociados y Titulares: Los profesores Asociados y Titulares tendrán, además de las asignadas a los profesores asistentes, las funciones de:

- a. Promover y dirigir grupos de investigación de docentes y de estudiantes;
- b. Contribuir a la formación de los profesores.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PLAN DE TRABAJO ACADEMICO DEL PROFESOR DE CARRERA

ARTÍCULO 44. La labor académica del profesor de carrera se elaborará para períodos semestrales o anuales, según lo determine el Comité de Personal Docente, a través un "plan de trabajo académico". Este plan de trabajo académico es el compromiso que adquiere el profesor de realizar actividades en los campos de la investigación, la docencia, la extensión y la administración académica, incluida la representación gremial ante los organismos permanentes de la Institución, sin perjuicio de las demás inherentes a su condición de miembro de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 45. El plan de trabajo académico deberá estar enmarcado en los planes y programas institucionales, y constituirá la base para el informe de actividades que el profesor debe presentar al Comité de Personal Docente para su evaluación. Deberá incluir las actividades por realizar, el grado de responsabilidad, y el tiempo de dedicación a cada una de ellas, tiempo de permanencia y tiempo de disponibilidad en la institución.

ARTÍCULO 46. El plan de trabajo se concertará con el jefe inmediato, y armonizará los objetivos institucionales con la formación, las propuestas y los intereses académicos del profesor. Cuando no se logre acuerdo, el consejo Académico Territorial o el Comité Curricular de cada programa decidirá, teniendo en cuenta la primacía de los intereses de la Institución.

PARÁGRAFO 1.- Si transcurridos treinta (30) días calendario después de presentado el plan de trabajo, el Jefe Inmediato no hubiere formulado reparos, aquél se considerará aprobado.

PARÁGRAFO 2.- Se entenderá por Jefe Inmediato, al Decano y al Director Territorial, según sea el caso.

ARTÍCULO 47. Además de las horas presenciales de cátedra y de las horas de acompañamiento a los estudiantes, los profesores deberán incluir en sus planes de trabajo, al menos una de las siguientes actividades: investigación, proyección social y actualización.

ARTÍCULO 48. El plan de trabajo Académico se considerará aprobado cuando el Jefe Inmediato autorice su ejecución. Podrá reajustarse mediante una nueva concertación, cuando las condiciones lo exigieren.

ARTÍCULO 49. El desarrollo del plan de trabajo académico tendrá seguimiento por parte del Jefe Inmediato al que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 46° de éste estatuto.

DEDICACIÓN DEL PROFESOR

ARTÍCULO 50. Las actividades de los profesores en los campos de la investigación, la docencia, la proyección social y la administración académica serán, entre otras:

- a. La preparación, gestión, ejecución y divulgación de proyectos de investigación;
- b. Las tareas académicas y administrativas propias de la función docente;
- c. La participación en programas de extensión o de proyección social;
- d. La asesoría, dirección y evaluación de trabajos de grado en los distintos niveles de formación académica;
- f. La tutoría académica a estudiantes;



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

- g. La participación en certámenes académicos y en programas de actualización, capacitación y educación permanente;
- h. La elaboración de textos de carácter académico, o de obras artísticas para su publicación o difusión;
- i. La participación en grupos y comunidades académicas y científicas;
- j. La participación en órganos y actividades de dirección, consultoría y asesoría de la ESAP;
- k. Las funciones de dirección y administración académicas.

DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 51. La función de investigación será reglamentada por el consejo de investigaciones, de conformidad con las políticas de investigación institucional y el PUE.

ARTÍCULO 52. Con el fin de garantizar el éxito de la labor investigativa y estimular la formación de investigadores, la ESAP fomentará la participación de los profesores en los programas de posgrado, e igualmente apoyará la asistencia a cursos, talleres, certámenes nacionales e internacionales, pasantías y entrenamientos, cuando exista aprobación del Comité organizador del evento, y el documento o ponencia sea pertinente a juicio del Consejo de Facultad y previo concepto del Comité Curricular respectivo o del Comité de Investigaciones.

DE LAS ACTIVIDADES DOCENCIA

ARTÍCULO 53. Las actividades lectivas de docencia comprenden la preparación, la dirección o coordinación de cursos, talleres, seminarios, trabajos de campo o actividades prácticas profesionales; y la asesoría de monografías, tesis y trabajos de investigación y de grado.

La unidad de medida de la actividad lectiva será la hora lectiva, la cual consiste en el tiempo de actividad directa y personal, empleado por el profesor con los estudiantes en el proceso enseñanza-aprendizaje, dentro de los programas académicos aprobados por la ESAP.

PARÁGRAFO ÚNICO.- La disponibilidad para atender a los estudiantes no hará parte de la actividad lectiva en los programas con metodología presencial. En los Programas a Distancia y Semiescolarizados se tendrá en cuenta, de conformidad con lo establecido en cada programa curricular, en relación con la programación de tutorías individuales y de grupo.

ARTÍCULO 54. Los Profesores de Carrera que se encuentren en servicio activo en la ESAP, incluirán actividades lectivas en sus planes de trabajo académico, así:

PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO:

- Hasta ciento noventa y dos (192) horas presenciales de clase por semestre académico, sin exceder de cinco (5) cursos y dos (2) contenidos de asignaturas diferentes.

PROFESORES DE MEDIO TIEMPO:

- Hasta noventa y seis (96) horas presenciales de clase por semestre académico, sin exceder de tres (3) cursos y dos (2) contenidos de asignaturas diferentes.

PARAGRAFO 1.- Para efectos de definición de la carga académica docente, se entenderá que a cada hora de clase corresponden dos (2) horas en actividades de preparación de clase, proyección social, atención de estudiantes, preparación de material didáctico, corrección de evaluaciones, participación en las actividades propias del área académica correspondiente y demás actividades relacionadas con la cátedra.

PARAGRAFO 2.- En ejercicio de su actividad lectiva, todo profesor deberá participar en la responsabilidad del desarrollo de un curso o de un componente curricular; así, cuando adelante actividades simultáneas de investigación y/o de extensión o desempeñe cargos académico-administrativos, a excepción de cargos directivos, deberá tener carga de, por lo menos, un (1) curso por periodo académico en alguno de los programas curriculares de la ESAP.

PARÁGRAFO 3.- Se entenderá que un profesor se dedica preferentemente a la investigación, cuando esta actividad ocupe en su plan de trabajo la mitad o más de su dedicación.



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

PARÁGRAFO 4.- El Semestre Académico para estos efectos se compone de diez y ocho (18) semanas calendario.

ARTÍCULO 55. Para la asignación de los cursos al profesor, el Jefe Inmediato deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a. Número de horas lectivas asignadas al curso;
- b. Experiencia del profesor en la dirección del curso;
- c. Número de estudiantes por curso;
- d. Categoría del profesor en el escalafón;
- e. Disponibilidad de talento humano y de recursos técnicos para el desarrollo del curso;
- f. Otras actividades propuestas en el plan de trabajo, entre ellas el número de cursos de contenido diferente asignados al profesor.

DE LAS ACTIVIDADES EXTENSIÓN

ARTÍCULO 56. Las actividades de extensión o de proyección social que realizaren los profesores serán reglamentadas por los Consejos o Comités de Extensión, o quien haga sus veces.

CAPITULO SEXTO

DE LA CLASIFICACIÓN, REQUISITOS Y ACTIVIDADES DE LOS PROFESORES DE CARRERA SIN TÍTULO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 57. Excepcionalmente la ESAP podrá vincular profesores sin título universitario siempre y cuando se trate de académicos que hayan hecho aportes significativos al saber administrativo público, previa reglamentación que para el efecto expida el Consejo Académico Nacional.

ARTÍCULO 58. Los profesores de planta sin título universitario se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

1. Auxiliar I.
2. Auxiliar II.
3. Auxiliar III.

ARTÍCULO 59. Para ser clasificado en las categorías anteriormente señaladas se debe acreditar los siguientes requisitos:

1. Profesor Auxiliar I:

- a. Acreditar dos (2) años de experiencia docente de tiempo completo en programas académicos formales en instituciones universitarias o en universidades reconocidas por el Gobierno Nacional, dos (2) años de experiencia en investigación en instituciones dedicadas a ésta y dos (2) años de experiencia calificada diferente a la docente.
- b. Acreditar productividad académica por valor de tres (3) puntos salariales en las modalidades productivas contempladas en el Decreto 1279 de 2002.

2. Profesor Auxiliar II:

- a. Cumplir el requisito exigido para ser profesor Auxiliar I;
- b. Acreditar dos (2) años de experiencia calificada como profesor Auxiliar I en la ESAP;
- c. Presentar productividad académica por valor de cinco (5) puntos salariales en las modalidades productivas contempladas en el Decreto 1279 de 2002.

3. Profesor Auxiliar III:

- a. Cumplir con los requisitos exigidos para ser profesor Auxiliar II;
- b. Acreditar tres (3) años de experiencia calificada como profesor Auxiliar II en la ESAP;



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

c. Presentar productividad académica por valor de ocho (8) puntos salariales en las modalidades productivas contempladas en el Decreto 1279 de 2002.

ARTÍCULO 60. Los profesores sin título universitario cumplirán las funciones que a continuación se enuncian:

1. Para Auxiliar I:

- a. Planear, ejecutar y evaluar actividades académicas en el área de su especialidad en los proyectos curriculares o en los cursos de extensión propuestos por la respectiva unidad académica;
- b. Participar en los seminarios y demás actividades académicas y curriculares que sean pertinentes para su desarrollo académico, de conformidad con los planes, programas y proyectos de la Institución;
- c. Brindar asesoría a los estudiantes en lo relacionado con el área de desempeño;
- d. Participar en las reuniones de profesores y en las actividades académicas planeadas por la Institución;
- e. Las demás que le asigne el Jefe Inmediato de acuerdo con la naturaleza de su cargo, el área de su especialidad, su experiencia y su formación profesional.

2. Para Auxiliar II: Además de las funciones anteriormente señaladas para el profesor Auxiliar I, cumplirán las que se enuncian a continuación:

- a. Participar en la elaboración de proyectos de investigación;
- b. Dirigir proyectos de grado de los estudiantes de pregrado y participar como jurado de los mismos;
- c. Coordinar actividades académicas y proyectos de extensión;
- d. Elaborar programas para el desarrollo de actividades de extensión y proyección social;
- e. Acompañar la práctica educativa de los estudiantes.

3. Para Auxiliar III: Además de las funciones anteriormente señaladas para el profesor Auxiliar II, cumplirán las que se enuncian a continuación:

- a. Coordinar proyectos de investigación, proyectos del plan de desarrollo institucional y proyectos curriculares;
- b. Colaborar en actividades de gestión académico-administrativa.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA VINCULACIÓN, CLASIFICACIÓN, REQUISITOS Y ACTIVIDADES DE LOS PROFESORES HORA CÁTEDRA, OCASIONALES Y VISITANTES

ARTÍCULO 61. La vinculación de Profesores Hora Cátedra, Ocasional, visitantes y ajuntos obedecerá a criterios académicos, orientados al logro de la Misión Institucional y a cubrir las necesidades de los programas curriculares, y atenderá criterios de objetividad, rigor y transparencia, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley y los reglamentos internos.

La ESAP vinculará Profesores Ocasional en dedicación de Tiempo Completo o de Medio Tiempo para periodos inferiores a un año, en los siguientes casos:

- a. Para suplir vacancias de profesores de carrera; y
- b. Para cubrir necesidades de los programas curriculares, hasta por un treinta por ciento (30%) de la planta docente legalmente establecida.

ARTÍCULO 62. El Consejo Académico Territorial y los Comités Curriculares harán la convocatoria y selección de Profesores Hora Cátedra y de Profesores Ocasional previa solicitud de los Núcleos o Areas, por necesidades del servicio. Los Decanos y los Directores Territoriales harán la solicitud de clasificación y de asignación de puntaje ante los Comités respectivos. Para la convocatoria de Profesores Ocasional, se requiere autorización previa de la Subdirección Académica.

Antes de iniciar un periodo académico, los Núcleos o Areas y los Coordinadores Académicos Territoriales, informarán al Comité Curricular y al Consejo Académico Territorial respectivamente,



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

de la programación de la carga académica de todos los docentes para el respectivo periodo y allegarán copia del informe al Comité de Personal Docente.

ARTÍCULO 63. Una vez recibidas las hojas de vida debidamente soportadas según las especificaciones establecidas en cada una de las categorías del escalafón, el Comité de Personal Docente, procederá a hacer la evaluación de méritos de los inscritos y la clasificación respectiva.

ARTÍCULO 64. La evaluación del desempeño de los profesores, será base para posteriores vinculaciones conforme con las necesidades del servicio.

Si la evaluación es satisfactoria, el docente será incluido en la lista de elegibles; si es insatisfactoria, se procederá a concertar un plan de mejoramiento, por una sola vez, para el período académico siguiente, siempre y cuando se requiera su vinculación. Si en la evaluación del desempeño subsiguiente persiste el resultado no satisfactorio, no se podrá vincular el profesor a la ESAP.

ARTÍCULO 65. Las categorías del escalafón, clasificación, ascenso y requisitos para los Profesores Ocasionales y Hora Cátedra serán las mismas estipuladas para los profesores de carrera. Se exceptúan los requisitos de productividad académica, tiempo de permanencia en las categorías de Profesor Asociado y Titular y la presentación de trabajos académicos solicitados para los Profesores Asociados y Titulares.

ARTÍCULO 66. Los Profesores Catedráticos y Ocasionales sin título Universitario deben ser clasificados como profesores Auxiliar I, Auxiliar II y Auxiliar III. Sus requisitos y actividades académicas se asimilarán a las contempladas para los Profesores de Carrera sin título.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los profesores que al entrar en vigencia el presente Reglamento se encuentren vinculados a la ESAP, quedarán exentos de la selección por méritos para ser vinculados como Profesores Catedráticos u Ocasionales.

**CAPITULO OCTAVO
DE LA REMUNERACIÓN DE LOS PROFESORES OCASIONALES, HORA CÁTEDRA ,
VISITANTES Y ADJUNTOS**

ARTÍCULO 67. El Consejo Académico Nacional reglamentará los criterios y procedimientos de vinculación y clasificación de los Profesores Visitantes y Adjuntos, considerando el reconocimiento y prestigio académico del profesor y su trayectoria nacional e internacional, y establecerá el puntaje respectivo para los mismos y para los Profesores Ocasionales y Hora Cátedra. Esta reglamentación y los topes de puntaje serán de estricto cumplimiento para todas las actividades de formación, investigación y de proyección social de la ESAP. El Comité de Personal Docente verificará trimestralmente la información que deben allegar los responsables de estas vinculaciones una vez finalizada la actividad académica.

**CAPITULO NOVENO
DE LA ESTABILIDAD DE LOS PROFESORES**

ARTÍCULO 68. La estabilidad otorga al profesor derecho de permanecer en su cargo, siempre y cuando no haya llegado a la edad de retiro forzoso, observe buena conducta y obtenga evaluación satisfactoria de su desempeño.

Los profesores inscritos en el Escalafón tienen derecho a períodos de estabilidad, de diversa duración, según categoría, así:

La categoría de Profesor Auxiliar otorga estabilidad por períodos de dos (2) años del calendario, a partir segundo año.

La categoría de Profesor Asistente otorga estabilidad por períodos de tres (3) años del calendario.



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

La categoría de Profesor Asociado otorga estabilidad por períodos de cuatro (4) años del calendario.

La categoría de Profesor Titular otorga estabilidad por períodos de cinco (5) años del calendario.

ARTÍCULO 69. Para efectos de la renovación de los períodos a que se refiere el artículo anterior se procederá así:

a. Si la evaluación global fuere satisfactoria, el Director Nacional renovará el período mediante acto administrativo.

b. Si la evaluación global no fuere satisfactoria, el Consejo Académico Nacional recomendará al Director Nacional, con una antelación no menor de setenta y cinco (75) días calendario a la terminación del período respectivo, cursos de acción pertinentes.

c. Si, con base en la recomendación del Consejo Académico Nacional, el Director Nacional decidiere no renovar el período de estabilidad de un profesor, dictará la resolución motivada correspondiente, contra la cual procederán los recursos ordinarios a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 1. La evaluación global consiste en la ponderación de las evaluaciones anuales por parte del Comité de Personal Docente.

PARAGRAFO 2. Para efectos de la evaluación global las evaluaciones realizadas en un mismo año se promediarán y tomarán como una sola.

CAPITULO DECIMO

RETIRO Y REINGRESO DEL PROFESOR DE PLANTA Y DESVINCULACIÓN DEL PROFESOR DE CÁTEDRA, OCASIONAL, VISITANTE Y ADJUNTO

ARTÍCULO 70. El retiro del Profesor de Carrera en el ejercicio de las funciones, se producirá en los siguientes casos:

a. Por renuncia regularmente aceptada.

b. Por destitución.

c. Por invalidez absoluta.

d. Por abandono del cargo.

e. Por edad de retiro forzoso.

f. Por muerte.

g. obtención de evaluación no satisfactoria por segunda vez de acuerdo con el artículo 81 del presente estatuto.

PARÁGRAFO ÚNICO. El acto que disponga la separación del servicio del profesor de Carrera inscrito en la carrera docente deberá ser motivado y contra él procederán los recursos ordinarios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 71. El reingreso a la carrera docente deberá hacerse con el requisito de la presentación del concurso público de méritos. Al profesor se le asignará como mínimo la categoría y el puntaje que tenía cuando se produjo el retiro voluntario.

ARTÍCULO 72. Para el caso de los Profesores de Cátedra, Ocasionales, Visitantes y Adjuntos, la desvinculación se dará por:

a. Renuncia regularmente aceptada.

b. Incumplimiento reiterado e injustificado de los compromisos contractuales.

c. Expiración del término de duración de la vinculación.

d. Desaparición de la necesidad del servicio.

e. Obtención de evaluación no satisfactoria por segunda vez, a juicio del Comité de Personal Docente

f. Muerte.



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

ARTÍCULO 73. La renuncia se produce cuando el profesor manifiesta por escrito ante el Director Nacional, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Presentada la renuncia, su aceptación se producirá mediante Resolución, señalando la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a treinta (30) días calendario de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre su renuncia, el profesor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del mismo, o continuar en su desempeño, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

ARTÍCULO 74. El abandono del cargo se produce cuando el Profesor de Carrera, incurra sin justa causa en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Cuando deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.
- b. Cuando no reasuma sus funciones al vencimiento de una licencia, una comisión o vacaciones.
- c. Cuando, en caso de renuncia, haga dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo, o antes de transcurridos los 30 días calendario después de presentada.
- d. Cuando inicie una comisión sin haber dejado legalizada su situación administrativa con la Institución, por culpa suya comprobada.

Comprobado cualquiera de los hechos de que trata este artículo, la Institución declarará la vacancia del cargo.

Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el profesor se hará acreedor a las sanciones disciplinarias legales y a la responsabilidad civil o penal que le correspondiere.

ARTÍCULO 75. La edad de retiro forzoso para los Profesores de Carrera es la que señale la ley.

ARTÍCULO 76. A los profesores que presten sus servicios a la Institución como catedráticos y que reciben pensión de jubilación de una institución de educación superior del Estado, se les asignará una de las categorías que establece el artículo 4º del presente Estatuto, conservando por lo menos la clasificación que tenían en el momento en que se les reconoció la pensión de jubilación.

CAPITULO ONCE

DE LA EVALUACION DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 77. La evaluación es un proceso permanente que se consolida cada año, mediante la ponderación de las calificaciones obtenidas por el profesor en las diferentes funciones y actividades consignadas en el plan de trabajo académico. La evaluación deberá ser objetiva, imparcial, formativa e integral, y valorará el cumplimiento y la calidad de las actividades desarrolladas por el profesor, ponderadas según la importancia de ellas y el grado de responsabilidad del profesor en cada una.

ARTÍCULO 78. El objetivo de la evaluación es el mejoramiento académico de la Escuela y el desarrollo profesional de los profesores. Los resultados de las evaluaciones se tendrán en cuenta para la definición de las políticas y programas de desarrollo académico, actualización y capacitación de los profesores, así como para la inscripción y el ascenso en el escalafón, la renovación de los períodos de estabilidad, la permanencia y la asignación de puntajes salariales.

ARTÍCULO 79. El proceso de evaluación será integral, permanente y sistemático a partir de la vinculación del profesor a la ESAP, y en él se tendrá en cuenta toda la información relacionada con las circunstancias en que se desarrollen las actividades asignadas al profesor.

ARTÍCULO 80. En el mes de febrero el Comité Personal Docente, integrará y analizará los resultados de las evaluaciones que correspondan, para cada uno de los profesores, al año inmediatamente anterior; establecerá la calificación cuantitativa y cualitativa y presentará al Consejo Académico las recomendaciones, del caso. La evaluación de los cursos y las actividades a cargo del profesor se evaluarán por lo menos una (1) semana antes de finalizar las mismas, y las actividades



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

de investigación y proyección social se evaluarán de conformidad con los compromisos de avances en el desarrollo de los proyectos académicos. En todo caso, el cronograma de las actividades a cargo del profesor deberá registrarse en el Plan de Trabajo Académico.

ARTÍCULO 81. Al profesor que obtuviere calificación no satisfactoria de conformidad con los resultados obtenidos y consolidados en el mes de febrero, se le practicará una nueva evaluación en el mes de agosto. Si de esta evaluación resultare una calificación no satisfactoria, el profesor será removido del servicio mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 82. La evaluación se basará en el plan de trabajo académico, el informe de autoevaluación del profesor, las evaluaciones realizadas por los estudiantes a cargo, el informe del Jefe inmediato y las evaluaciones periódicas de productividad académica establecidas en el Decreto 1279 de 2002 o el que lo modifique o sustituya.

Para efectos de la calificación deberá tenerse en cuenta evaluaciones y valor porcentual, así:

- a. El Jefe inmediato del profesor: 10%;
- b. El propio profesor: 10%;
- c. El Comité Curricular, previo concepto de los Coordinadores de Núcleo o Área, o el Consejo Académico Territorial, previo concepto escrito de fuentes válidas, en especial los literales de c. a h. del artículo 83º de este Estatuto: 30%;
- d. Los estudiantes que hayan cursado en el año inmediatamente anterior asignaturas con el profesor que se evalúa: hasta el 50%;
- e. Los evaluadores internos o externos del producto de investigación: 30%;

PARAGRAFO 1.- El jefe inmediato del Profesor es el indicado en el parágrafo 2 del artículo 46 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2.- Cada actividad incluida por el profesor en el plan de trabajo será evaluada por las fuentes de información relacionadas en el literal c. de éste artículo. El Comité de Personal Docente integrará y relacionará los diferentes informes.

PARAGRAFO 3.- El porcentaje correspondiente a la evaluación de los estudiantes se distribuye así:

CARGA LECTIVA (HORAS POR SEMANA)	PORCENTAJE
Hasta 4 horas	20%
Entre 5 a 8 horas	30%
Mas de 8 horas	50%

PARAGRAFO 4.- Cuando al sumar los porcentajes correspondientes a la evaluación del profesor en los literales d. y e. del presente artículo se obtenga un porcentaje diferente al 50%, se ajustarán los porcentajes asignados en dichos literales, de tal manera que estos sumen exactamente el 50%. Para la determinación de este 50% se debe conservar la proporcionalidad existente antes del ajuste entre los porcentajes asignados a la evaluación de los estudiantes y al trabajo de investigación.

PARAGRAFO 5.- Cuando la labor académica principal del docente consistiere en funciones académicas diferentes de la docencia formal y la investigación, la evaluación del comité curricular tendrá un valor de hasta el 80%.

ARTÍCULO 83. Serán fuentes válidas de información para la evaluación, entre otras, las siguientes:

- a. El profesor, mediante la presentación del informe o los informes de actividades, en los que deberá incluir los resultados de las propuestas concertadas en el plan de trabajo, debidamente documentados y relacionadas en su autoevaluación
- b. Los estudiantes, mediante la evaluación del curso o de la actividad académica, y del desempeño del profesor;
- c. El Jefe inmediato y los responsables de las dependencias o instancias que administran las actividades de investigación, docencia y proyección social, quienes suministrarán información sobre el desempeño del profesor en esos campos;
- d. El Comité de Personal Docente presentará informe sobre la productividad académica del profesor;



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

- e. El Decano de Facultad presentará el informe de los premios, las distinciones y los reconocimientos obtenidos por el profesor;
- f. El Decano de Facultad presentará el informe de desempeño académico cuando el profesor se encontrare en comisión de estudio;
- g. El profesor presentará un informe sobre la participación en actividades de capacitación, seminarios permanentes, reuniones de docentes, diseño y propuesta de cursos.
- h. El docente presentará el informe parcial o final del resultado académico del semestre de perfeccionamiento o del año sabático, el cual será evaluado

PARÁGRAFO ÚNICO.- Las actividades de administración académica serán evaluadas de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo Directivo Nacional No. 009 del 22 de mayo de 2003.

ARTÍCULO 84. El Comité de Personal Docente integrará los informes de las diferentes fuentes correspondientes a cada uno de los profesores. Para tal efecto diseñará las evaluaciones y los procedimientos de evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto, y los someterá a aprobación del Consejo Académico Nacional. Para realizar esta función y las demás funciones asignadas, el Comité contará con el apoyo y asistencia de personal idóneo y de recursos físicos y financieros adecuados.

ARTÍCULO 85. Compete a los Jefes inmediatos del profesor, aplicar las evaluaciones semestrales de los estudiantes que hayan cursado asignaturas con el profesor que se evalúa.

PARÁGRAFO 1.- La evaluación de los estudiantes debe ser diligenciada como mínimo por el sesenta por ciento (60%) de los estudiantes de cada curso.

PARÁGRAFO 2.- Los informes del profesor serán utilizados como criterio para su evaluación, pero no serán objeto de ponderación.

ARTÍCULO 86. El resultado de la evaluación de los profesores de carrera será notificado por el Secretario del Comité al profesor en los quince (15) días siguientes a la fecha de la sesión del Comité de Personal Docente antes de finalizar el mes de febrero. En caso de inconformidad con el resultado, el docente podrá interponer los recursos de reposición y apelación ante el Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación y ante el Director General, respectivamente. La calificación no satisfactoria podrá ser apelada ante el Consejo Académico.

PARÁGRAFO 1.- Las evaluaciones de los profesores no vinculados a la carrera profesoral, en cuanto a los informes y resultados finales, se integran y ponderan a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la finalización del semestre o periodo académico por el Comité de Personal Docente.

PARÁGRAFO 2.- Las evaluaciones correspondientes al desempeño docente del profesor vinculado a la carrera docente y del profesor ocasional se integrarán por periodo o semestre académico y los resultados se notificarán al mismo dentro de los quince días (15) calendario a la sesión del Comité de Personal Docente. Las demás actividades contempladas en el Plan de Trabajo Académico serán objeto de seguimiento por el jefe inmediato.

PARÁGRAFO 3.- Una vez terminado el proceso de evaluación, el Secretario del Comité de Personal Docente notificará, mediante comunicación escrita, la calificación a los Profesores, Estudiantes, Decanos o Directores Territoriales donde está adscrito el docente.

ARTÍCULO 87. Con base en los informes de evaluación, en los casos en que fuere pertinente, la ESAP programará cursos y actividades de perfeccionamiento y actualización para los profesores que presentaren deficiencias.

ARTÍCULO 88. El Comité de Personal Docente revisará el sistema de evaluación profesoral, máximo cada dos años y presentará un informe al Consejo Académico Nacional.

ARTÍCULO 89. La evaluación considerará los procesos, las circunstancias y los resultados de las actividades del profesor en la docencia, la investigación, la proyección social o la administración, de acuerdo con los siguientes criterios, según las funciones a él asignadas en el periodo que se evalúa;

a. En lo referente a la docencia, se tendrán en cuenta como mínimo aspectos técnico-pedagógicos tales como:

1. Participación en actividades de planeación académica;



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

2. Calidad de la guía de cátedra y programas de los cursos, asignaturas, módulos o bloques;
3. Metodología de la enseñanza – aprendizaje;
4. Sistema de valoración del proceso de aprendizaje;
5. Participación en seminarios y actividades similares;
6. Cumplimiento de las tareas docentes;
7. Actualización en su propia área y en aspectos pedagógicos;
8. Asistencia a los estudiantes (cumplimiento del horario de atención a estudiantes, acompañamiento, tutorías).
9. Preparación y publicación de materiales didácticos y de apoyo docente.

b. Para evaluar la labor investigativa se tendrá en cuenta aspectos tales como:

1. Participación en programas investigativos y cumplimiento de los mismos;
2. Calidad del trabajo investigativo (proyecto de investigación, avances de la investigación, resultado final);
3. Cumplimiento de compromisos concertados;
4. Publicación y socialización de los productos o resultados parciales y finales de la investigación.

c. En las actividades de extensión que se le asignen al docente se analizarán aspectos tales como:

1. Participación en la programación, ejecución y evaluación de actividades de extensión de la ESAP;
2. Desempeño en las labores que preste la ESAP en el campo de la consultoría y la asesoría.

d. Para la evaluación de actividades de índole administrativa que tenga asignadas el profesor, se tendrán en cuenta aspectos tales como:

1. Desempeño en actividades de dirección.
2. Desempeño en actividades de Coordinación.
3. Participación en juntas, comités, comisiones, grupos de trabajo o consejos.
4. Colaboración y asistencia en actividades para las cuales sea llamado por las autoridades de la ESAP.

ARTÍCULO 90. La evaluación se expresará en puntos y su cuantificación será el resultado de la ponderación de las actividades académicas asignadas al profesor, según los procedimientos y parámetros contemplados en este Estatuto, así:

NIVELES	CALIFICACIÓN
Inferior a 60 puntos	No satisfactoria
60.0 -- 75.9	Satisfactoria
76.0 – 88.9	Buena
89.0 –100	Excelente

ARTÍCULO 91. Los profesores de la ESAP que no formen parte de la Carrera Docente, serán evaluados y calificados de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

TITULO III
DE LOS DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES,
INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 92. Además de los derechos que les otorgan la Constitución Política, las leyes, los estatutos y reglamentos de la Escuela, y de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en ellos, los profesores tendrán derecho a:

- a. Ejercer los derechos que se deriven de la Constitución Política, de las leyes, del Estatuto General y demás normas de la ESAP;
- b. Ejercer con plena libertad sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro de los principios de libertad de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra;
- c. Participar en programas de formación, actualización, capacitación y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico, de acuerdo con los planes que adopte la ESAP para garantizar la calidad del proceso académico y el desarrollo profesional y la especialización del profesor;
- d. Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes;
- e- Recibir la remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que le correspondan, al tenor de las normas vigentes;
- f. Obtener licencias y permisos establecidos en el régimen legal vigente;
- g. Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos y condiciones que prevean las leyes y los reglamentos;
- h. Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a docentes en los órganos directivos y asesores de la institución, de conformidad con lo establecido en este Estatuto y en las demás normas pertinentes;
- i. Ascender en el Escalafón Docente y permanecer en el servicio, en las condiciones que establezcan, las normas pertinentes;
- j. Participar de los incentivos de que trata este Estatuto;
- k Recibir trato preferencial para ser candidato en los cursos de perfeccionamiento que en su área respectiva se dicten, en el país o en el exterior, con fondos propios de la ESAP o con ayuda económica del gobierno o de organismos nacionales o internacionales;
- L. Beneficiarse de situaciones administrativas contempladas en las leyes, en el presente estatuto y en las normas que se expidan;
- m. Proponer las iniciativas que considere pertinentes para el mejoramiento académico de la ESAP y el logro de la excelencia académica;
- n. Los demás que señale a Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 93. Son deberes del personal docente de la ESAP, conforme a la naturaleza de su vinculación, además de los contemplados en la Constitución, en la Ley 734 de 2002 y en los reglamentos vigentes, los siguientes:



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes, el Estatuto General y demás normas de la ESAP;
- b. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y a su condición de profesor;
- c. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo;
- d. Realizar las actividades y cumplir lo programado en el "Plan de Trabajo académico" mediante el cual se ha comprometido con la institución;
- e. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la institución, colegas, discípulos, funcionarios y dependientes;
- f. Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la institución;
- g. Ejercer la actividad académica con honestidad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos;
- h. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole;
- i. Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración, y darles el uso correcto;
- j. Participar en las actividades de extensión y de servicio de la ESAP
- k. Elaborar y presentar al superior inmediato, para cada periodo académico, su "Plan de Trabajo Académico", de conformidad con las instrucciones del Comité de Personal Docente;
- l. Acreditarse como profesor de la ESAP en todas sus publicaciones o actividades de tipo académico;
- m. Dar estricto cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en las programaciones académicas;
- n. Preparar los cursos y el material didáctico y publicaciones relacionados con su actividad académica;
- ñ. Participar en los cursos de perfeccionamiento que la ESAP programe para sus profesores;
- o. Presentar los informes y evaluaciones que le soliciten;
- p. Reincorporarse al ejercicio de sus funciones al vencimiento de toda licencia, vacaciones, permisos, comisión, semestre de perfeccionamiento o año sabático y suspensión o prórroga cuando haya lugar a ellas;
- q. Cumplir las comisiones que le sean asignadas o concedidas por autoridad competente y las obligaciones inherentes a ellas.

CAPITULO TERCERO

DE LAS PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

ARTÍCULO 94. El régimen de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Nacional y en las demás normas legales y reglamentarias vigentes, se aplicará a los profesores de la ESAP.

TITULO IV

DE LAS DISTINCIONES Y ESTIMULOS ACADEMICOS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DISTINCIONES ACADEMICAS

ARTÍCULO 95. La ESAP propiciará y exaltará la excelencia académica de sus profesores, mediante las siguientes distinciones:



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

- a. Profesor Distinguido;
- b. Profesor Emérito;
- c. Profesor Honorario.

ARTÍCULO 96. La calidad de Profesor Distinguido podrá concederse al profesor que cumpla los siguientes requisitos:

- a. Haber tenido dentro de los cinco (5) años anteriores, al menos un desempeño calificado como excelente.
- b. Haber hecho contribuciones significativas al saber administrativo público; según evaluación de pares académicos.
- c. Haber prestado servicios a la ESAP durante diez (10) años, por lo menos.

ARTÍCULO 97. La distinción de profesor Emérito podrá concederse al profesor que cumpla los siguientes requisitos:

- a. Ser Profesor Titular;
- b. Haber realizado aportes significativos en el ámbito nacional e internacional en el campo del saber administrativo público, según evaluación de pares académicos.
- c. Haber prestado servicios a la ESAP durante veinte (20) años, por lo menos;
- d. Haber sido condecorado como profesor distinguido.

ARTÍCULO 98. La distinción de Profesor Honorario podrá concederse a los académicos de la ESAP o de fuera de ella, que se destaquen por sus aportes al Saber Administrativo Público, o que hayan prestado servicios sobresalientes en la administración académica.

ARTÍCULO 99. Las distinciones a que hace referencia este capítulo serán concedidas por el Consejo Directivo Nacional, a propuesta del Director Nacional y previo concepto favorable del Consejo Académico Nacional, y entregadas en acto solemne.

PARAGRAFO ÚNICO. Las postulaciones para las distinciones a que se refiere este capítulo serán presentadas al Consejo Académico Nacional por miembros de la comunidad académica.

ARTÍCULO 100. Las postulaciones y reconocimientos, si hubiere lugar a ello, se realizarán en el 2004 en la fecha que corresponda a la celebración del día del Educador. Las demás se realizarán cada cinco años.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las postulaciones y reconocimientos que se realicen en el 2004, no se tendrá en cuenta el requisito señalado en el literal d. del artículo 97 del presente estatuto; se sustituye por haber obtenido por lo menos una evaluación excelente.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ESTIMULOS

ARTÍCULO 101. La ESAP realizará programas que beneficien al personal docente. Para tal efecto, otorgará comisiones, becas de perfeccionamiento y otros incentivos.

PARÁGRAFO ÚNICO.- El Profesor de carrera tendrá derecho a recibir estímulos económicos por la participación en la prestación de servicios contratados por la ESAP, de conformidad con la reglamentación interna y las políticas institucionales que expida el Consejo Académico Nacional, siempre y cuando estas labores no interfieran con la labor académica asignada en la Escuela y establecida en el plan de trabajo.

ARTÍCULO 102. Los profesores que pertenecen a la Carrera Docente de tiempo completo o de dedicación exclusiva tienen derecho a disponer de un (1) año Sabático remunerado para dedicarse a la investigación, a la preparación de libros, de material didáctico o a la ampliación de estudios de posgrado, después de cumplir siete (7) años continuos o discontinuos de servicio a la ESAP. El Director Nacional otorgará el año sabático, previo concepto favorable del Consejo Académico Nacional, conforme a las siguientes reglas:



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

- a. Durante este año el profesor deberá desarrollar un proyecto académico acordado con el jefe inmediato y aprobado por el Consejo de Facultad o por el Consejo Académico Territorial, previa recomendación del Comité curricular respectivo. El proyecto académico que se desarrolle durante el año sabático deberá ser conducente a productos académicos observables, que contribuyan al mejoramiento del nivel académico de la ESAP y del desempeño futuro del profesor;
- b. Una vez terminado el año sabático, el profesor deberá presentar al Consejo de Facultad o al Consejo Académico Territorial, según el caso, el informe que acredite el desarrollo y resultados específicos del proyecto académico que se propuso adelantar, y el programa de socialización de su trabajo en la comunidad académica. Este informe y la ejecución del programa de socialización deben ser evaluados y hacen parte de los elementos de evaluación integral del profesor, de acuerdo con este Estatuto;
- c. El año sabático podrá ser suspendido temporalmente por el Director Nacional de la ESAP, previa recomendación del Consejo de Facultad, por necesidades del servicio, o por motivos de fuerza mayor que impidan por más de sesenta (60) días la realización del proyecto propuesto;
- d. El año sabático no es incompatible con la continuación de proyectos previamente aprobados;
- e. Durante el período sabático el profesor continuará vinculado formalmente a la ESAP y, por consiguiente, se conservan las incompatibilidades propias de su dedicación a la ESAP y, en general, los deberes y derechos consagrados en este Estatuto.

PARAGRAFO 1.- El tiempo de las comisiones para desempeñar cargos públicos, las comisiones de estudio y las licencias no remuneradas se descontará para los efectos de concesión del año sabático o del semestre de perfeccionamiento.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- A los Profesores de Carrera que a la fecha de expedición de este estatuto, les falte un (1) año o menos para adquirir el derecho al semestre calendario de perfeccionamiento remunerado, continuarán con el derecho a gozar del mismo, cada cinco (5) años continuos o discontinuos, para dedicarse a la investigación o a la ampliación de estudios avanzados. Para este efecto, deberán manifestarlo por escrito dentro de los treinta (30) días calendario después de adquirido. Si no lo hicieren, su tiempo de servicio se le contabilizará para efectos del año sabático.

ARTÍCULO 103. La ESAP pondrá en marcha planes que propendan por el bienestar personal y familiar de los profesores, en aspectos relacionados con actividades sociales, culturales, académicas, profesionales y en los que tiendan a satisfacer necesidades de salud, educación, vivienda, previsión social, etc.

TITULO V DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 104. Las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un profesor de carrera, son las siguientes:

- a. En Servicio activo;
- b. En Licencia;
- c. En Permiso;
- d. En Comisión;
- e. En Año Sabático o en Semestre de Perfeccionamiento;
- e. En Encargo
- f. En Vacaciones;
- g. En Suspensión en el ejercicio de sus funciones;

ARTÍCULO 105. En Servicio Activo: Un profesor se encuentra en servicio activo cuando se halla en ejercicio efectivo de las funciones propias de su Cargo.



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

ARTÍCULO 106. En Licencia: Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de las funciones de su cargo. Si la licencia se concede a petición del interesado se llama ordinaria. Si, por el contrario, obedece a enfermedad, maternidad o a otra razón legalmente prevista, se le denominará remunerada.

ARTÍCULO 107. El profesor tiene derecho a licencia ordinaria, continua o discontinua. Esta licencia podrá ser prorrogada por treinta (30) días más si ocurre causa justa, a juicio del Director Nacional

La licencia ordinaria no puede ser revocada por la autoridad que la concede, pero puede, en todo caso, renunciarse por el beneficiario.

Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga deberá elevarse por escrito, acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requieran.

La licencia será concedida por el Director Nacional, previo concepto del Subdirector Académico y de los jefes inmediatos del profesor, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, salvo que se trate de un caso fortuito o fuerza mayor, evento en el cual se procederá a concederla en forma inmediata.

Durante las licencias ordinarias no podrá desempeñarse otros cargos dentro de la Administración Pública ni celebrarse con ésta contratos de prestación de servicios.

La violación de lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada disciplinariamente y el nuevo nombramiento deberá ser revocado.

El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para efecto alguno como tiempo de servicio.

ARTÍCULO 108. Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social vigente.

ARTÍCULO 109. Permiso Remunerado: EL profesor puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa. Corresponde al Superior autorizar o negar el permiso por escrito, teniendo en cuenta los motivos expresados por el profesor y las necesidades del servicio. El Superior Inmediato notificará el hecho mediante copia de la autorización y de la solicitud a la oficina de asuntos de personal de cada Sede de la ESAP (Central o Territorial), tan pronto se conceda.

ARTÍCULO 110. En Año Sabático o en Semestre de Perfeccionamiento: Para disfrutar del año sabático o del semestre de perfeccionamiento se requiere:

- a. Haber prestado servicios a la ESAP durante siete (7) años, para el caso del año sabático o de cinco (5) años, para el semestre de perfeccionamiento, continuos o discontinuos;
- b. Presentar el programa de estudios o el proyecto académico que se va a adelantar durante el año o el semestre según el caso;
- c. Obtener la aprobación del programa, del plan o del proyecto por parte del Consejo de Facultad o del Consejo Académico Territorial.

PARÁGRAFO 1.- Para acceder al beneficio del año sabático el profesor deberá haber satisfecho los compromisos adquiridos con la ESAP por concepto de comisiones de estudio e informes de semestre de perfeccionamiento o de año sabático anteriores.

PARÁGRAFO 2.- Para quienes soliciten el otorgamiento del año sabático después de haber disfrutado de este beneficio, los siete años se contarán a partir de la fecha de terminación del último período de año sabático, y podrá dividirse en periodos de seis meses que se otorgarán cada tres años y medio.

ARTÍCULO 111. En Comisión: Un profesor se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente ha sido autorizado para:

- a. Realizar estudios;
- b. Ejercer temporalmente las funciones inherentes a su cargo en lugares diferentes de la sede habitual de su trabajo;
- e. Asistir a reuniones, pasantías, conferencias, seminarios, o realizar visitas de observación que interesen directamente a la ESAP;



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

d. Atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, universidades o de instituciones privadas extranjeras;

f. Desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de periodo fijo, dentro o fuera de la ESAP, en los términos que señale la Ley. Lo anterior no implica pérdida ni mengua de sus derechos como profesor de carrera. El tiempo de servicio en esta comisión otorga antigüedad para todos los efectos considerados en este Estatuto.

ARTÍCULO 112. Son requisitos para recibir comisión de estudios, los siguientes:

a, Ser profesor de carrera;

b. Haber prestado sus servicios a la ESAP por un período no inferior a dos (2) años continuos para quienes realicen estudios en el país y de tres (3) años para quienes realicen estudios en el exterior, respectivamente. El periodo de prueba será contabilizado para estos efectos.

c. No haber sido sancionado con suspensión en el ejercicio de su cargo en el año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 1.- Las comisiones de estudio, y aquellas cuya duración fuere superior a treinta días, serán concedidas por el Director Nacional. Las demás, por el Decano de Facultad o por el director Territorial.

PARÁGRAFO 2.- El profesor deberá presentar el documento de aceptación de la institución educativa donde adelantará los estudios, o un documento equivalente, antes de iniciar la comisión.

ARTÍCULO 113. Las comisiones de estudio en el país o en el exterior serán total o parcialmente remuneradas, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Académico Nacional. El Director Nacional o el Consejo Directivo Nacional, según sea el caso, podrán conceder estipendios totales o parciales, por los conceptos siguientes, siempre que no hayan sido concedidos por otras Entidades:

a. Pasajes de ida y regreso;

b. Valor de la matrícula y de los derechos de inscripción, libros y seguro médico;

c. Valor del curso de adiestramiento idiomático, en caso necesario;

PARAGRAFO ÚNICO: Las comisiones para cursar estudios en el país o en el exterior se regirán por las normas de carácter general que regulen la materia.

ARTÍCULO 114. Las comisiones para cursar estudios en el país o en el exterior se regirán por las siguientes normas especiales:

a. La evaluación del profesor que haya permanecido en comisión de estudio por un tiempo superior a un (1) mes, tendrá en cuenta el cumplimiento del proyecto o programa que sustentó el otorgamiento de dicha comisión, las actividades de socialización del mismo, la culminación de los estudios comprometidos y la obtención del título cuando sea el caso;

b. El profesor a quien se le haya concedido una comisión de estudio remunerada, a su regreso, deberá prestar servicios académicos a la ESAP por el doble del tiempo de la comisión concedida;

c. En el evento de un retiro de la ESAP antes del tiempo exigido en el presente Estatuto, el comisionado deberá reembolsar el equivalente en pesos constantes del dinero recibido de la ESAP por concepto de salarios, prestaciones y otros emolumentos y asignaciones recibidos durante el tiempo de la comisión remunerada. Para el efecto, deberá suscribir previamente un contrato y constituir una póliza de garantía por el cincuenta por ciento (50%) de lo devengado durante el periodo de la comisión de estudios;

d. No se podrá conceder una nueva comisión de estudios a quien no haya obtenido el título correspondiente en una comisión anterior. El comisionado tendrá como máximo un año para presentar su título a partir de la fecha de reintegro de la comisión. En todo caso la no presentación del título en el tiempo previsto tendrá efectos negativos en la evaluación integral, sin perjuicio de las demás responsabilidades;

e. La comisión de estudio se concederá por el tiempo de duración del programa. El tiempo de duración de una comisión de estudio no excederá de cinco (5) años, sin perjuicio del otorgamiento de una prórroga excepcional autorizada por el Consejo Académico Nacional;



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

f. Quien aspirare a comisión de estudio para capacitación, deberá presentar una solicitud escrita con información sobre su trayectoria, el programa y la institución que lo ofrece, la relación del programa con su área de desempeño, y una sustentación de los beneficios que la ESAP obtendría de tales estudios. Los estudios que el profesor se propone realizar deberán ser afines a su especialidad y a su área de desempeño, y de un nivel superior al que se posee. El Consejo de Facultad o el Consejo Académico Territorial, presentará la solicitud al Director Nacional, acompañada del concepto sobre la conveniencia de la autorización de la comisión, y de la información sobre las formas de seguimiento de la misma;

g. La ESAP podrá revocar en cualquier momento la comisión de estudios y exigir que el profesor reasuma sus funciones cuando, por cualquier medio, aparezca demostrado que el rendimiento académico o la asistencia no fueron satisfactorios, o se hubieren incumplido las obligaciones propias de la comisión conferida, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Contra la disposición anterior procederá el recurso de reposición.

PARAGRAFO ÚNICO.- Para efectos de las comisiones de estudios, el Consejo Académico Nacional establecerá líneas de investigación y programas académicos prioritarios de formación avanzada para el personal docente, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Investigaciones y de los Consejos de Facultad. El Director Nacional otorgará las Comisiones de Estudios previo concepto favorable del Consejo Académico Nacional y por solicitud de los Consejos de Facultad o del Consejo Académico Territorial y evaluación satisfactoria certificada por el Comité de Personal Docente.

ARTÍCULO 115. En el acto que otorgue la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, se señalará el término de la misma, el cual en ningún caso podrá exceder de tres años, incluidas las prórrogas.

ARTICULO 116. En Encargo: Hay encargo cuando se designa temporalmente a un profesor de carrera para asumir total o parcialmente las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo. Mientras dure el encargo, el profesor tendrá derecho a recibir la asignación correspondiente al otro empleo, siempre y cuando ésta no sea percibida por su titular.

ARTÍCULO 117. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo del cual se es titular, ni afecta la situación del docente de carrera.

ARTÍCULO 118. Vacaciones: El régimen de vacaciones del personal docente será el establecido en el Decreto 1279 de 2002 y las normas que en el futuro se dicten sobre la materia.

ARTÍCULO 119. Suspensión de Funciones: El profesor se encuentra suspendido en el ejercicio de sus funciones cuando ha sido temporalmente separado de su cargo, sin derecho a remuneración, por sanción disciplinaria o por motivo legal.

TITULO VI
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 120. En materia disciplinaria se aplicará a todos los servidores públicos docentes de la ESAP, conforme a la naturaleza de su vinculación, las disposiciones establecidas en la Ley 734 de 2002, en los términos y condiciones señalados por la sentencia C-829 de 2002 de la Corte Constitucional, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones específicas y complementarias del presente estatuto y de las demás normas internas de la Escuela, especialmente las relativas a los deberes, prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades del personal docente.

Se aplicará el debido proceso, se tendrán en cuenta los principios generales del proceso y del procedimiento, la presunción de inocencia, la legalidad de la falta y de la sanción, la culpabilidad y la favorabilidad.

ARTÍCULO 121. Constituirá falta disciplinaria de los profesores el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de sus derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos,



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

inhabilidades y conflictos de intereses y el incumplimiento de las normas establecidas en el Estatuto General de la ESAP, en los reglamentos y en el presente Estatuto.

TITULO VII
DEL RETIRO DEL SERVICIO
CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 122. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce por:

- a. Supresión del cargo, caso en el cual, el profesor escalafonado, tendrá derecho preferencial a ser nombrado en un cargo equivalente que se encuentre vacante, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se produzca su desvinculación. En este evento, el término faltante para el cumplimiento del periodo respectivo se contará a partir de la fecha de reincorporación del docente;
- b. Renuncia regularmente aceptada;
- c. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento, por desempeño insatisfactorio;
- d. Destitución;
- e. Declaratoria de vacancia del cargo, por abandono del mismo;
- f. Vencimiento del término para el cual fue contratado o vinculado el docente, en el caso de los Profesores Ocasionales y de Hora Cátedra;
- g. Invalidez absoluta o incapacidad parcial permanente que le impida el correcto ejercicio del cargo, previo reconocimiento de la pensión correspondiente;
- h. Retiro con derecho a pensión de jubilación;
- i. Haber llegado a la edad de retiro forzoso, excepto cuando se trate de profesores de cátedra;
- j. Muerte.

ARTÍCULO 123. El retiro del servicio por las causales previstas en los literales d, e y g, del artículo anterior produce la pérdida de los derechos derivados de la Carrera Docente.

TITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 124. El Profesor de Carrera que sea llamado a ejercer cargos administrativos dentro de la institución, tendrá derecho, al cesar en sus funciones, a que se le compute el tiempo de ejercicio administrativo como prestado en el cargo de profesor, en la categoría en que esté clasificado, y a reincorporarse al cargo de profesor con el sueldo que como profesor le corresponde según el Escalafón.

ARTÍCULO 125. La ESAP adoptará planes generales de investigación, formación, capacitación, actualización y de perfeccionamiento para los Profesores de Carrera de la ESAP y para el personal docente no vinculado a la carrera docente, conforme a la naturaleza de su vinculación, acordes con los planes de desarrollo de la institución y atendiendo a las necesidades de los docentes y de los programas curriculares. Los programas anuales de desarrollo de estos planes serán presentados para la aprobación del Consejo Académico Nacional, previo concepto favorable del Comité de Personal Docente, y deberán incluirse en el proyecto de presupuesto.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Los profesores no vinculados a la carrera docente y que tengan más de dos (2) años de vinculación por periodos continuos con la ESAP y evaluación satisfactoria en ese periodo, podrán tener hasta el cincuenta por ciento (50%) de descuento para cursar cualquiera de los programas curriculares que ofrezca la Escuela, siempre y cuando permanezcan vinculados a ella durante el tiempo de duración del programa y mantengan evaluación satisfactoria certificada por el



Continuación del Acuerdo por el cual se actualiza y expide el Estatuto de Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública

Comité de Personal Docente. El Consejo Académico Nacional reglamentará los procedimientos y requisitos generales para acceder a este estímulo académico.

ARTÍCULO 126. La ESAP podrá realizar Concurso Público de Méritos para vincular jóvenes talentos a la Carrera Profesoral, para egresados de sus programas académicos, de excelente rendimiento académico y menores de veintiocho (28) años, los cuales adquieren el compromiso de adelantar programas de doctorado en instituciones académicas nacionales o internacionales con las que la ESAP tenga convenios académicos. El Consejo Académico Nacional reglamentará los requisitos, procedimientos y condiciones generales de este programa.

ARTÍCULO 127. El sistema de remuneración y el régimen de prestaciones del personal docente de la ESAP se determinan de conformidad con lo establecido en el Decreto 1279 de 2002.

ARTÍCULO 128. Los profesores conservarán la categoría del escalafón en que se hallaren al momento de entrar en vigencia el presente Estatuto, pero los ascensos posteriores estarán regidos por éste.

PARÁGRAFO ÚNICO. Se reconocerá el derecho de ascender en el escalafón a quienes en el momento de entrar en vigencia el presente Estatuto, hubieren reunido las condiciones necesarias para ello en los términos del Acuerdo 023 de 1992.

ARTÍCULO 129. Al entrar en vigencia el presente Estatuto, comenzará para todos los profesores de carrera un nuevo periodo de estabilidad.

ARTÍCULO 130. Derogatoria y Vigencia. El presente Acuerdo de Estatuto Docente reglamenta íntegramente la materia y deroga las disposiciones que le son contrarias, especialmente el Acuerdo 023 de 1992 y rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.,

CARLA LILIANA HENAO

Subdirectora

Departamento Administrativo de la Función Pública

Delegada para presidir la Sesión del Consejo Directivo

PATRICIA ROJAS OTALVARO

Secretaria General